



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**EL VALOR PROBATORIO DE LOS
DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL
PROCEDIMIENTO MONITORIO**

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República

**Autora: María Alejandra Andrade
Quezada**

**Tutor: Msc. Michael Andrés
Romero Silva**

QUITO- ECUADOR
2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, María Alejandra Andrade Quezada, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular con el nombre “EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO”, como requisito previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República, y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 23 días del mes de abril de 2026, firmo conforme:

Autora: María Alejandra Andrade Quezada

Firma: 

Número de Cédula: 1725976946

Dirección: Pichincha, Quito

Correo Electrónico: mandrade42@indoamerica.edu.ec

Teléfono: 0962797981

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO” presentado por María Alejandra Andrade Quezada, para optar por el Título de Abogada de los Tribunales de la República,

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Quito, 23 de abril del 2026



Msc. Michael Andrés Romero Silva

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 23 de abril 2026



.....
María Alejandra Andrade Quezada
1725976946

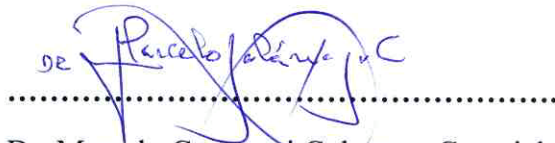
APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: El Valor Probatorio De Los Documentos Privados en el Procedimiento Monitorio, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República , reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 23 de abril de 2026



Dr. Marcos Alexander Ortiz Muñoz
LECTOR



Dr. Marcelo Giovanni Galarraga Carvajal
LECTOR

DEDICATORIA

A mi hija, quien con su sola presencia me ha dado la fuerza y la motivación para no rendirme. Eres mi mayor razón.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser la guía constante en mi vida y brindarme la fortaleza, sabiduría y perseverancia necesarias para culminar este trabajo; a mi hija, por ser mi mayor motivación e inspiración, quien con su amor y presencia impulsa cada uno de mis esfuerzos y logros; a mi madre, por su apoyo incondicional, sus enseñanzas y su constante acompañamiento; y a mi abuelita, por su cariño, sus consejos y su valiosa presencia en mi vida.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DE LECTORES.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
MARCO METEDOLÓGICO.....	4
DESARROLLO.....	5
RESULTADOS.....	14
DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	15
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	16

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA: EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO

AUTOR(A): María Alejandra Andrade Quezada

TUTOR (A): Michael Andrés Romero Silva

RESUMEN EJECUTIVO

El procedimiento monitorio, como mecanismo procesal destinado al cobro de obligaciones dinerarias líquidas, vencidas y exigibles sin título ejecutivo, enfrenta un problema central en la determinación del valor probatorio de los documentos privados que lo sustentan, lo cual genera incertidumbre interpretativa y afecta la seguridad jurídica en el ordenamiento ecuatoriano. El objetivo de la investigación es analizar de manera integral las condiciones bajo las cuales los documentos privados pueden sustentar válidamente una obligación dineraria dentro del procedimiento monitorio, así como determinar la incidencia de la figura de la provisión de fondos en su eficacia probatoria. Se plantea como hipótesis que los documentos privados brindan seguridad jurídica suficiente para iniciar el procedimiento monitorio siempre que acrediten una relación jurídica previa verificable entre las partes, y que la provisión de fondos refuerza su valor probatorio al evidenciar la realidad económica subyacente. La metodología empleada es de enfoque cualitativo y carácter jurídico-dogmático, con uso de los métodos documental, analítico-descriptivo y sistemático, mediante el análisis normativo del COGEP y el Código Orgánico Monetario y Financiero, complementado con doctrina procesal comparada. Los principales resultados indican que la eficacia probatoria de los documentos privados no es automática, sino que depende del control judicial de razonabilidad, la coherencia del documento con los hechos alegados y la acreditación de una relación jurídica previa. Se concluye que el valor probatorio de los documentos privados en el procedimiento monitorio exige un estándar mínimo de credibilidad que equilibre la celeridad procesal con la garantía del debido proceso, y que la provisión de fondos, si bien no constituye un requisito autónomo, fortalece la legitimidad sustancial del crédito y contribuye a consolidar al procedimiento monitorio como herramienta eficaz de tutela judicial efectiva.

DESCRIPTORES: documentos privados; procedimiento monitorio; provisión de fondos; seguridad jurídica; valor probatorio.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Law

THEME: THE PROBATIVE VALUE OF PRIVATE DOCUMENTS IN MONITORIAL PROCEEDINGS

AUTHOR: María Alejandra Andrade Quezada

TUTOR: MSc. Michael Andrés Romero Silva

ABSTRACT

The monitorio procedure, as a procedural mechanism designed for the collection of liquid, due, and enforceable monetary obligations without an executive title, faces a central challenge in determining the probative value of the private documents that support it, which generates interpretive uncertainty and affects legal certainty in the Ecuadorian legal system. The objective of the research is to comprehensively analyze the conditions under which private documents can validly support a monetary obligation within the monitorio procedure, as well as to determine the impact of the provision of funds on its probative efficacy. The hypothesis posits that private documents provide sufficient legal certainty to initiate the monitorio procedure as long as they evidence a verifiable prior legal relationship between the parties, and that the provision of funds reinforces their probative value by demonstrating the underlying economic reality. The methodology employed is qualitative and juridical-dogmatic in nature, utilizing documentary, analytical-descriptive, and systematic methods through normative analysis of the COGEP and the Organic Monetary and Financial Code, complemented by comparative procedural doctrine. The main results indicate that the probative efficacy of private documents is not automatic but depends on judicial control of reasonableness, the coherence of the document with the alleged facts, and the accreditation of a prior legal relationship. It is concluded that the probative value of private documents in the monitorio procedure requires a minimum standard of credibility that balances procedural swiftness with due process guarantees, and that the provision of funds, while not an autonomous requirement, strengthens the substantive legitimacy of the credit and contributes to consolidating the monitorio procedure as an effective tool for judicial protection.

KEYWORDS: private documents; monitorial proceedings; provision of funds; legal certainty; probative value.

EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Autor: Alejandra Andrade Afiliación institucional: Universidad Tecnológica Indoamérica
Correo electrónico: mandrade42@indoamerica.edu.ec. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-4566-6207>

Michael Andrés Romero Silva, docente de la Universidad Tecnológica Indoamérica,
correo: mromero50@indoamerica; michaelromero@uti.edu.ec ORCID:
<https://orcid.org/0009-0001-3376-327X>

RESUMEN

El artículo estudia el papel que cumplen los documentos privados como medios de prueba dentro del procedimiento monitorio, el cual permite reclamar deudas líquidas, vencidas y exigibles sin exigir un título ejecutivo formal. Se revisa como los contratos, las facturas u otros documentos suscritos entre las partes sirven para acreditar la existencia de la obligación que da origen al procedimiento monitorio; sin embargo, cuando dicho documento ha sido creado unilateralmente por el acreedor, el artículo 356 del COGEP exige que este acompañe prueba adicional que demuestre la existencia de una relación jurídica previa entre las partes, evitando así reclamaciones sin respaldo verificable. Analizamos la figura de provisión de fondos prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero, entendida como la disponibilidad real de recursos destinada a respaldar una operación. La investigación analiza la seguridad jurídica de los documentos privados en el procedimiento monitorio y la provisión de fondos como mecanismo de garantía de la operación.

Palabras clave: procedimiento monitorio; documentos privados; valor probatorio; provisión de fondos; seguridad jurídica.

INTRODUCCIÓN

El procedimiento monitorio ha sido diseñado por el legislador como una vía procesal rápida y eficaz para reclamar obligaciones de dinero determinadas, líquidas, exigibles y de plazo vencido. Dentro de este esquema, los documentos privados adquieren

un papel fundamental, ya que en la mayoría de casos constituyen el único soporte documental que el acreedor puede presentar para demostrar la existencia de la deuda; sin embargo, su aplicación plantea un desafío central, la determinación de su valor probatorio dentro del procedimiento monitorio, especialmente porque, a diferencia de los títulos ejecutivos o los documentos públicos, los documentos privados no gozan de presunción de autenticidad ni de mérito ejecutivo pleno.

La controversia surge porque el Código Orgánico General de Procesos determina que el juez, al admitir la demanda, verifique que el documento presentado por el acreedor sea suficiente para garantizar la existencia de la obligación. Esto obliga a analizar si una factura, o cualquier otro documento privado pueden, por sí solos, cumplir con los requisitos de liquidez, exigibilidad y certeza necesarios para iniciar este procedimiento. En este punto, resulta indispensable distinguir la naturaleza jurídica de los documentos privados frente a los documentos públicos. Los documentos privados entre los que se incluyen facturas, contratos, notas de entrega y correos electrónicos son creados de forma unilateral o bilateral sin intervención de autoridad pública, lo que limita su fuerza probatoria.

El Código Orgánico General de Procesos reconoce expresamente esta dualidad al establecer en su artículo 193 que la prueba documental "es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho" (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art 193), lo que confirma que los documentos privados tienen pleno reconocimiento legal como medio de prueba documental, sin embargo, este reconocimiento normativo no resuelve por sí solo el problema de su suficiencia probatoria en el proceso monitorio, obliga al juzgador a realizar un análisis más riguroso sobre su aptitud para acreditar la obligación.

Esta limitación adquiere especial relevancia cuando se examina el nexo causal entre el documento presentado y la obligación que se reclama. El nexo causal exige verificar que el documento no haya sido creado de manera artificiosa o unilateral con el único propósito de habilitar la vía monitoria, así, una factura emitida por el propio acreedor, sin constancia de recepción, aceptación o reconocimiento por parte del deudor, carece en principio de bilateralidad, lo que debilita su aptitud para acreditar una deuda.

La doctrina ha señalado que el documento privado unilateral no puede, por su sola emisión, generar certeza sobre la existencia de la obligación, pues su eficacia probatoria depende de su reconocimiento expreso o de su corroboración con otros medios de prueba (Picó i Junoy, 2012, p. 278). La ausencia de una regulación detallada sobre los criterios de valoración de la prueba genera incertidumbre interpretativa, lo que afecta la uniformidad de las decisiones judiciales y, por ende, la seguridad jurídica. “El procedimiento monitorio no puede convertirse en un mecanismo automático de tutela del crédito, pues la celeridad procedimental no exonera al juez del deber de verificar la consistencia jurídica y probatoria de la pretensión” (Montero Aroca, 2016, p. 412).

Resulta pertinente considerar lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero en relación con la figura de la provisión de fondos, dado que esta se vincula directamente con la validez y eficacia de los títulos valor. En este contexto, se establece:

tienen el carácter de títulos valor, en consecuencia, incorporan un derecho literal y autónomo que se ejercita por su portador legitimado según la ley, constituyen títulos ejecutivos para los efectos previstos en el Código Orgánico General de Procesos. Se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad, así como la licitud de su causa y la provisión de fondos. (Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Disposiciones Generales XXIV, disposición décima, 2014).

Esta figura puede influir en la manera en que los jueces evalúan la validez y eficacia de los documentos privados que respaldan una obligación dineraria. Surge entonces la interrogante sobre si la inexistencia o insuficiente justificación de la provisión de fondos puede restringir el valor probatorio de dichos documentos, afectando la admisibilidad de la demanda o la estabilidad de la resolución.

En este contexto, el problema jurídico consiste en determinar si los documentos privados brindan la seguridad jurídica necesaria para iniciar un procedimiento monitorio, así como establecer en qué medida la figura de provisión de fondos influye en la valoración judicial de la prueba, particularmente en su autenticidad y fuerza probatoria para generar certeza sobre la existencia del crédito. Esta cuestión resulta esencial para evaluar la eficacia real del procedimiento monitorio en el Ecuador y su adecuación a los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. “La adecuación a los principios

de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, considerando que la suficiencia probatoria debe analizarse en función de la capacidad del documento para generar un grado razonable de certeza judicial” (Taruffo, 2012, p. 89).

METODOLOGÍA

Para el desarrollo de este trabajo se emplea un enfoque cualitativo, de carácter jurídico–dogmático, orientado al análisis normativo y doctrinario del valor probatorio de los documentos privados dentro del procedimiento monitorio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se utiliza el método documental, mediante la revisión sistemática de fuentes normativas y doctrinales. En particular, se analizan disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y del Código Orgánico Monetario y Financiero, con énfasis en las normas que regulan la admisibilidad y valoración de los documentos privados y la figura de la provisión de fondos. Asimismo, se recurre al método analítico–descriptivo, que permite descomponer los elementos del procedimiento monitorio y examinar el alcance probatorio de los documentos privados que lo sustentan.

La investigación se complementa con el método sistemático, a fin de interpretar las normas procesales y financieras de manera integrada, considerando los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Finalmente, el estudio tiene un carácter no experimental, ya que no se manipulan variables, sino que se examinan normas y criterios jurídicos vigentes, con el propósito de describir y reflexionar sobre su aplicación práctica en el procedimiento monitorio.

La metodología empleada en la investigación permite establecer como objetivo principal el análisis integral del valor probatorio de los documentos privados dentro del procedimiento monitorio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. A partir de un enfoque cualitativo y del método jurídico–dogmático, se busca identificar las condiciones bajo las cuales estos documentos pueden sustentar una obligación dineraria y resultar suficientes para la admisión de la demanda. En este sentido, el estudio no se limita a la descripción normativa, sino que examina su aplicación práctica, considerando los criterios que orientan la actuación judicial en concordancia con los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Asimismo, la investigación tiene como finalidad determinar la relación entre los documentos privados y la figura de la provisión de fondos, con el propósito de establecer su incidencia en la credibilidad y eficacia probatoria dentro del procedimiento monitorio. Mediante el análisis sistemático de normas procesales y financieras, se pretende delimitar cuándo un documento refleja una obligación jurídicamente válida y verificable. De este modo, el estudio aporta criterios que permiten evitar tanto la admisión automática de documentos sin sustento como la imposición de exigencias probatorias desproporcionadas, contribuyendo a un uso equilibrado y eficiente de este mecanismo procesal.

DESARROLLO

El procedimiento monitorio es un mecanismo procesal que se configura como una vía idónea para la tutela del derecho de crédito cuando no se cuenta con un título ejecutivo que respalde una obligación dineraria de origen contractual, permitiendo al acreedor acceder de manera más ágil y efectiva a la administración de justicia, en observancia de los principios de tutela judicial efectiva y de duración razonable del proceso.

Debe destacarse que el procedimiento monitorio, cuyo origen histórico se remonta a la Italia medieval, específicamente a los procedimientos rápidos conocidos como *cognitio sumaria*, utilizados por los comerciantes durante la Edad Media (Calamandrei, 1946, p. 21), fue concebido con el propósito de facilitar el cobro de deudas u obligaciones pecuniarias bajo los principios de simplificación, celeridad, eficacia y economía procesal, orientados a garantizar una respuesta jurisdiccional ágil y efectiva, conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República y en los principios rectores del COGEP.

En el procedimiento monitorio, las facturas y otros documentos, independientemente de su formato, que acrediten la deuda, deberán ser acompañados de un comprobante de entrega, certificación u otros medios similares, los cuales validan la relación previa entre el acreedor y el deudor. Esta interpretación se ajusta a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, que reconoce dichos documentos como medios válidos para justificar la existencia de la obligación.

Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 356).

De esta manera, lo financiero y lo procesal se articulan para garantizar que el monitorio se base en obligaciones auténticas y verificables.

El procedimiento monitorio ha experimentado una expansión progresiva en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, como respuesta a la necesidad de garantizar una tutela ágil del crédito frente a obligaciones dinerarias carentes de título ejecutivo.

El COGEP ha instaurado el procedimiento monitorio a través del cual los propietarios de deudas determinadas, líquidas, exigibles y de plazo vencido que no consten en un título ejecutivo puedan ejercer su derecho de cobro, garantizando que este procedimiento sea célere y efectivo, contribuyendo así a descongestionar los procesos de administración de justicia. (Cevallos Ortega y Mena Manzanillas, 2023, p.18)

Esta caracterización confirma que el procedimiento monitorio ecuatoriano no constituye una simple formalidad, sino un mecanismo de política judicial orientado a equilibrar la eficiencia del sistema con la protección de los derechos de las partes.

Es importante analizar que la eficacia probatoria del documento privado dentro del procedimiento monitorio está estrechamente vinculada con la existencia de una relación jurídica previa entre el acreedor y el deudor, dicha relación constituye el elemento material que otorga credibilidad y verosimilitud al documento presentado, pues permite descartar que se trate de un instrumento elaborado unilateralmente o carente de sustento real. En este sentido, el documento privado no es prueba por su sola existencia formal, sino por su capacidad para reflejar una obligación nacida de una interacción jurídica concreta y verificable entre las partes.

Desde la doctrina procesal, se ha sostenido que la prueba documental cumple una función representativa de hechos jurídicamente relevantes, lo que implica que el documento debe exteriorizar una relación preexistente y no limitarse a una declaración unilateral de voluntad, Couture señala que “la prueba no puede concebirse como un simple medio de convicción abstracto, sino como la representación de un hecho jurídico que debe ser susceptible de comprobación racional” (Couture, 2010, p. 257). En el procedimiento monitorio, este requisito se traduce en la necesidad que el documento privado permita inferir, de forma razonable, la existencia de una obligación previa entre acreedor y deudor.

El Código Orgánico General de Procesos refuerza este criterio al exigir que las pruebas que respalden la demanda monitoria demuestren la existencia del crédito y la relación previa entre las partes. El artículo 356 reconoce expresamente como medios idóneos las facturas, contratos, comprobantes de entrega y otros documentos similares que acrediten no solo la deuda, sino también el hecho jurídico que la origina. Esta condición responde a la finalidad del procedimiento monitorio de garantizar una tutela judicial efectiva, sin prescindir de un control mínimo de credibilidad que permita verificar que la obligación reclamada se sustenta en una relación jurídica real.

La relación previa tiene una función de control frente a posibles abusos del procedimiento monitorio. Al tratarse de un proceso caracterizado por su celeridad y por la limitación inicial del contradictorio, el juez debe verificar, al momento de la admisión de la demanda, que el documento presentado no sea un simple instrumento creado *ad hoc*, para justificar una pretensión inexistente. “La valoración de la prueba debe atender a su origen, coherencia y conexión con los hechos alegados, evitando que el proceso se convierta en un mecanismo de legitimación de situaciones ficticias” (Devis Echandía, 2012, pp. 193–198).

En este sentido, para verificar que un documento privado es auténtico, se debe corroborar si existe una relación jurídica previa. No se trata únicamente de constatar la firma del deudor o la forma externa del documento, sino de analizar si existe correspondencia entre el contenido del instrumento y una actividad económica, comercial o civil real, como la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la concesión de un

crédito. La ausencia de elementos que evidencien dicha relación debilita considerablemente el valor probatorio del documento y puede justificar la inadmisión de la demanda o la necesidad de mayor actividad probatoria.

En España, tanto la legislación procesal como la práctica judicial exigen que, para la admisión de la solicitud monitoria, se presente un principio de prueba que permita inferir dicha relación jurídica, rechazándose documentos que no demuestren ese nexo relacional entre las partes (Sede Judicial Electrónica de España, 2024, secc. "Requisitos de admisión"). De esta manera, se busca evitar que el procedimiento monitorio se utilice de forma abusiva o sin sustento suficiente que legitime la reclamación.

En Latinoamérica se mantiene un criterio similar respecto a la necesidad de preservar las garantías procesales dentro del procedimiento monitorio. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en *Banco Español de Crédito, S.A. c. Joaquín Calderón Camino* (Asunto C-618/10), estableció que la estructura de este proceso no puede operar en detrimento de los derechos del deudor, debiendo mantenerse el equilibrio procesal y el control de las condiciones contractuales (Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE], 2012, apdo. 40). De igual manera, la Corte Constitucional de Colombia consideró aplicable la regulación del proceso monitorio al considerar que, pese a la alteración de la secuencia procesal habitual, existen suficientes garantías del derecho de defensa del demandado y que su aplicación no rompe la igualdad entre las partes procesales (Corte Constitucional de Colombia, 2014, párr. 8).

El procedimiento monitorio no admite documentos privados carentes de contexto relacional, pues ello desnaturalizaría su finalidad y afectaría el equilibrio procesal entre las partes. En este sentido, se reconoce que la carga inicial del acreedor no se limita a presentar un documento, sino a demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que dicho documento se inserta dentro de una relación jurídica previa legítima (Peyrano, 2015, p. 65).

Por tanto, el documento privado adquiere verdadera fuerza probatoria en el procedimiento monitorio cuando se encuentra respaldado por elementos que acrediten la relación previa entre acreedor y deudor. Esta relación valida la pretensión del actor y permite al juez ejercer un control razonable de admisibilidad, garantizando que el proceso

se funde en obligaciones reales y no en simples documentos unilaterales. De esta manera, se preserva la seguridad jurídica y se refuerza la confianza en el procedimiento monitorio como mecanismo eficaz y legítimo de tutela del crédito.

La carga de la prueba en el procedimiento monitorio presenta particularidades que la distinguen de la prevista en los procesos declarativos ordinarios. Si bien rige el principio general conforme al cual quien afirma un hecho debe probarlo esto es, la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, en el procedimiento monitorio dicha carga adquiere una especial intensidad en la fase inicial, ya que la admisión de la demanda se encuentra condicionada a la suficiencia probatoria del documento aportado por el acreedor.

El proceso monitorio se caracteriza doctrinalmente por apoyarse en un umbral mínimo de verosimilitud documental que no equivale a la acreditación plena del crédito, pero que resulta suficiente para movilizar la tutela jurisdiccional y trasladar la carga procesal hacia el demandado. Este estándar ha sido examinado también desde la perspectiva del derecho comparado, donde el diseño del monitorio como proceso de inversión del contradictorio es ampliamente reconocido. En este sentido, Ramírez Benavente advierte: “La naturaleza del monitorio como proceso de inversión del contradictorio y el carácter ejecutivo que se atribuye a la actitud pasiva del deudor tienen como presupuesto el conocimiento efectivo y real del requerimiento de pago por el deudor” (Ramírez Benavente, 2020, p.326).

El estándar de suficiencia probatoria exigido en el monitorio cumple una función de equilibrio entre la celeridad procesal y la garantía del derecho a la defensa. Una exigencia probatoria excesiva desnaturalizaría la finalidad expedita del procedimiento, mientras que un estándar demasiado flexible podría convertirlo en un mecanismo de validación automática de documentos privados carentes de sustento material, por ello, el juez debe realizar un control preliminar de razonabilidad y coherencia del documento presentado, sin que ello implique una valoración exhaustiva de la prueba.

Desde la teoría general del proceso, se ha sostenido que la prueba documental no debe ser apreciada únicamente desde su formalidad externa, sino también desde su aptitud para representar un hecho jurídicamente relevante. Devis Echandía afirma que “La

eficacia probatoria del documento depende de su correspondencia lógica con los hechos que se pretende demostrar y de su inclusión dentro de una relación jurídica real” (Devis Echandía, 2012, p. 219). En el procedimiento monitorio, esta condición surge de la necesidad de que el documento privado refleje la existencia de un vínculo jurídico previo y verificable entre las partes.

En consecuencia, no basta con que el acreedor presente un documento privado para cumplir con su carga de prueba. Es necesario que ese documento sea claro, coherente y permita al juez entender, de forma razonable, que la deuda reclamada es real y no una invención o algo impuesto unilateralmente. Este nivel mínimo de sustento probatorio es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y evitar que el procedimiento monitorio se utilice de manera abusiva como una forma de presionar indebidamente al supuesto deudor.

La simplificación del procedimiento monitorio no exonera al órgano jurisdiccional del deber de realizar una valoración racional y contextualizada de los documentos aportados. La admisión no crítica de documentos privados, sin verificar su correspondencia con una relación jurídica real, puede conducir a decisiones formalmente válidas, pero materialmente injustas, afectando la coherencia entre verdad procesal y verdad material. En este sentido, la teoría contemporánea de la prueba ha señalado que la decisión judicial debe apoyarse en un estándar racional que permita confirmar los hechos, pues “la prueba cumple su función cuando permite alcanzar un grado suficiente de confirmación racional de la hipótesis fáctica” (Taruffo, 2012, p. 89). Visto de esta manera, no es suficiente fijarse solo en la forma del documento para considerarlo válido; también es necesario analizar si tiene coherencia con el contexto en el que se presenta y si cuenta con un sustento económico que lo respalde.

La provisión de fondos constituye otro aspecto relevante que incide en la valoración probatoria de los documentos privados, en la medida en que permite verificar la existencia real de la operación económica que dio origen a la obligación, esta figura se encuentra regulada por el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si los valores constaren en un soporte cartular, pueden emitirse nominativos, a la orden o al portador. Si son nominativos, circularán por cesión cambiaria inscrita

en el registro del emisor; si son a la orden, por endoso; si son al portador, por su simple entrega (Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014, Libro II, art. 2).

La disposición del Código Orgánico Monetario y Financiero relativa a la emisión y circulación de valores en soporte cartular, evidencia que los documentos privados pueden producir plenos efectos jurídicos cuando incorporan derechos de crédito y cumplen las formas legales de transmisión. En el marco del procedimiento monitorio, particularmente en cuanto a la exigencia de la prueba documental que respalde una obligación clara, expresa y exigible, estos instrumentos adquieren una especial fuerza probatoria, por lo tanto, le da fuerza al reconocimiento del documento privado como medio idóneo de prueba, siempre que no sea impugnado o que, de serlo, se acredite su autenticidad.

El procedimiento monitorio resulta coherente con la lógica de los títulos cartulares, cuya circulación mediante cesión o simple tradición legitima al tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación, considerando que “la legitimación del tenedor deriva de la regularidad formal de la cadena de transmisiones del título” (Farina, 2018, p. 312). De este modo, el valor probatorio del documento privado no se reduce a su redacción literal, sino que se refuerza a partir de la verificación de dicha cadena de legitimación, garantizando tanto la celeridad procesal como la seguridad jurídica.

La provisión de fondos, en el ámbito jurídico, cumple una función sustantiva de garantía material de la obligación incorporada en el documento privado, ya que evidencia la existencia real de recursos destinados a respaldar una operación crediticia. Desde esta perspectiva, no se trata de un requisito puramente formal, sino de un elemento que permite verificar que el crédito documentado no es aparente ni ficticio, sino que responde a una relación económica efectiva. “La doctrina ha señalado que la provisión de fondos opera como un mecanismo de verificación de la realidad económica subyacente al instrumento, reforzando su credibilidad y eficacia jurídica” (Farina, 2018, p. 147).

En el procedimiento monitorio, este aspecto resulta especialmente importante, porque el juez debe hacer una revisión inicial para valorar si la deuda que se reclama tiene apariencia de ser real. En ese análisis, demostrar de forma directa o indirecta que hubo una provisión de fondos ayuda a reforzar la convicción del juez sobre la existencia del

crédito, pues evidencia que el documento privado no surge solo de una declaración unilateral, sino que responde a una operación económica efectiva. Así, la provisión de fondos funciona como un elemento objetivo que respalda lo que consta en el documento y contribuye a cumplir con el nivel mínimo de prueba requerido para que la demanda sea admitida.

El Código Orgánico Monetario y Financiero, al regular la emisión, circulación y eficacia de los valores y documentos que incorporan derechos de crédito, parte del principio de que tales instrumentos deben corresponder a operaciones reales y efectivas dentro del sistema financiero y comercial. La doctrina especializada ha sostenido que “La eficacia probatoria del documento depende de su autenticidad y de su relación con los hechos que se pretenden demostrar” (Rengel Romberg, 2016, Vol.1, p. 421). En este sentido, la provisión de fondos constituye un elemento que refuerza la autenticidad material del documento privado, más allá de su validez formal.

Desde el punto de vista procesal, que no existan elementos que permitan inferir la provisión de fondos, no significa automáticamente que el documento privado sea inválido; sin embargo, sí puede afectar su fuerza como prueba dentro del procedimiento monitorio. En estos casos, el juez puede requerir un mayor respaldo documental o incluso rechazar la demanda si el documento presentado no logra generar un nivel razonable de certeza sobre la existencia de la deuda. Todo esto se enmarca en la aplicación de los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica contemplados en el Código Orgánico General de Procesos.

Esta consideración adquiere especial complejidad cuando los documentos privados adoptados como prueba son de naturaleza digital, tales como correos electrónicos, mensajes de texto, capturas de pantalla de conversaciones en plataformas de mensajería instantánea o transferencias bancarias registradas electrónicamente. Los mensajes de datos comprenden toda información creada, transmitida o almacenada a través de medios electrónicos u ópticos, aun cuando la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos reconoce que “los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento” (Ley de

Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, 2002, art. 2), su admisión como medio de prueba en el proceso monitorio no se agota en dicho reconocimiento normativo. Para que un documento digital pueda ser valorado eficazmente como prueba de una obligación, debe ser posible verificar su autenticidad, es decir, que no haya sido alterado desde su creación; su integridad, entendida como la preservación completa de su contenido original; y la identificación del emisor, de modo que pueda atribuirse con certeza a una parte determinada de la obligación. Sin estos elementos, el mensaje de datos, aunque formalmente admisible, carece de la solidez probatoria necesaria para justificar la pretensión.

No obstante, aun cuando un mensaje de datos reúna los requisitos de autenticidad, integridad e identificación del emisor, su valoración judicial en el proceso monitorio exige un análisis adicional orientado a determinar si dicho documento es suficiente, por sí solo, para acreditar la existencia de una deuda líquida y exigible. El juez debe examinar si la comunicación digital presentada refleja de manera inequívoca un acuerdo de voluntades, una prestación cumplida o un reconocimiento de deuda, descartando que se trate de intercambios descontextualizados o fragmentarios que no permitan establecer con claridad el origen y alcance de la obligación reclamada.

En consecuencia, la provisión de fondos no debe entenderse como un requisito autónomo del procedimiento monitorio, sino como un factor relevante en la apreciación judicial del valor probatorio de los documentos privados. Su acreditación contribuye a consolidar la fuerza demostrativa del instrumento, al evidenciar que la obligación reclamada se sustenta en una relación económica real y verificable, de este modo, se fortalece la legitimidad del procedimiento monitorio como mecanismo eficaz de tutela del crédito, evitando su utilización abusiva y garantizando un adecuado equilibrio entre celeridad procesal y protección del derecho de defensa.

RESULTADOS Y ANÁLISIS

El análisis de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia permite apreciar que el procedimiento monitorio, tal como está regulado en el Código Orgánico General de Procesos, se basa en la existencia de una obligación que sea clara, expresa y exigible, cuya demostración recae principalmente en la prueba documental. En este escenario, los documentos privados cobran importancia cuando reúnen condiciones como autenticidad, integridad y relación directa con lo que se reclama, lo que permite respaldar de manera válida la admisión de la demanda monitoria. Además, la legislación mercantil y financiera reconoce que ciertos documentos privados contienen derechos de crédito que pueden hacerse valer y circular, lo que refuerza su utilidad como medio probatorio.

Sin embargo, un análisis más detenido muestra que el valor probatorio de estos documentos no es automático ni absoluto. Su eficacia depende de una valoración cuidadosa por parte del juez, quien debe verificar que el documento refleje con claridad la existencia de la obligación y que no existan dudas razonables sobre su contenido o legitimidad. En la práctica, se observa que los jueces suelen exigir mayor claridad y respaldo documental, especialmente cuando el documento no ha sido reconocido por la parte demandada. Si bien esto busca proteger el debido proceso, también puede generar cierta tensión con la naturaleza ágil del procedimiento monitorio e incluso afectar su objetivo de facilitar una tutela rápida del crédito.

Por último, estos resultados coinciden con las posturas doctrinarias que consideran a la prueba documental como un medio adecuado para demostrar obligaciones jurídicas, así como con lo previsto en el propio Código Orgánico General de Procesos, que exige la presentación de documentos que acrediten una obligación clara, expresa y exigible para dar paso al monitorio. De esta manera, se confirma que el valor de los documentos privados no depende solo de su existencia como tal, sino de que cumplan con los requisitos legales y procesales que permitan al juez tomar una decisión debidamente fundamentada, sin afectar las garantías del debido proceso.

CONCLUSIONES

En conclusión, el procedimiento monitorio se configura en el ordenamiento jurídico como un mecanismo procesal eficaz para la tutela del derecho de crédito, cuya operatividad depende en gran medida del valor probatorio atribuido a los documentos privados que lo sustentan. A diferencia de los títulos ejecutivos, estos documentos no gozan de presunción de autenticidad ni de mérito ejecutivo pleno; sin embargo, pueden constituir prueba suficiente para la admisión de la demanda cuando permiten generar un grado razonable de certeza sobre la existencia de una obligación dineraria clara, líquida y exigible. En este contexto, la valoración judicial no debe limitarse a la forma externa del documento, sino orientarse a su capacidad para representar una relación jurídica real y verificable entre las partes.

De igual manera, el análisis desarrollado evidencia que la eficacia probatoria del documento privado en el procedimiento monitorio se encuentra estrechamente vinculada a la acreditación de una relación jurídica previa y a la coherencia del documento con los hechos alegados por el acreedor. La exigencia de eficacia probatoria cumple una función de equilibrio entre la celeridad procesal y la garantía del derecho a la defensa, evitando tanto la imposición de cargas probatorias excesivas como la admisión automática de documentos carentes de sustento material. De esta manera, el control preliminar ejercido por el juez se constituye como un mecanismo indispensable para preservar la seguridad jurídica y prevenir el uso abusivo de esta vía procesal.

Finalmente, la provisión de fondos emerge como un elemento relevante en la apreciación probatoria de los documentos privados, en la medida en que refuerza la correspondencia entre el instrumento y la realidad económica subyacente a la obligación reclamada. Si bien no constituye un requisito autónomo del procedimiento monitorio, su acreditación contribuye a fortalecer la legitimidad sustancial del crédito y la convicción judicial sobre su existencia. En consecuencia, la integración armónica de las normas procesales y financieras permite consolidar al procedimiento monitorio como una herramienta idónea de tutela judicial efectiva, garantizando un adecuado equilibrio entre eficiencia procesal, seguridad jurídica y protección de los derechos de las partes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Calamandrei, P. (1946). *El procedimiento monitorio* (S. Sentís Melendo, Trad.). Bibliográfica Argentina.
- Chiovenda, G. (2005). *Principios de derecho procesal civil* (Vol. 2) [J. Casais Santaló, Trad.; obra original 1922]. Editorial Reus.
- Cevallos Ortega, F. J., & Mena Manzanillas, P. L. (2023). Análisis de la excepción del procedimiento monitorio art. 357 inciso segundo COGEP y la vulneración constitucional del derecho a la defensa del art. 76 letra g de la Constitución del Ecuador. *Revista de Derecho*, 8(2), 18. <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.235>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014, 24 de septiembre). *Sentencia C-726 de 2014* [M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-726-14.htm>
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2019). *Compendio de jurisprudencia civil y mercantil*. <https://www.cortenacional.gob.ec>
- Couture, E. J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil* (18.ª ed.). B de F.
- Devis Echandía, H. (2012). *Teoría general de la prueba judicial*. Temis.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Monetario y Financiero* [COMF]. Registro Oficial Suplemento, 332. <https://fielweb.com/Index.aspx?rn=95606&nid=1072827#norma/1072827>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos* [COGEP]. Registro Oficial Suplemento, 506. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas>
- Ecuador. Congreso Nacional. (2002). *Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos*. Registro Oficial Suplemento, 557. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998sdasdas#tab0>
- Farina, J. M. (2018). *Contratos comerciales modernos* (3.ª ed.). Astrea.

- Montero Aroca, J. (2016). *Derecho jurisdiccional II: Proceso civil* (24.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Pérez Ragone, A. (2017). *El proceso monitorio en Iberoamérica: evolución, eficacia y garantías procesales*. Rubinzal-Culzoni. <https://www.rubinzal.com.ar>
- Peyrano, J. W. (2015). *El proceso monitorio y la tutela del crédito*. Rubinzal-Culzoni.
- Ramírez Benavente, M. D. (2020). El proceso monitorio como instrumento para la tutela del crédito. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 23, 306–338. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2019.23.0.6021>
- Rengel Romberg, A. (2016). *Tratado de derecho procesal civil* (Vol. 1). Editorial Jurídica Venezolana.
- Sede Judicial Electrónica de España. (2024). *Procedimiento monitorio*. Ministerio de Justicia de España. <https://sedejudicial.justicia.es/-/procedimiento-monitorio-1>
- Taruffo, M. (2012). *La prueba de los hechos* (3.^a ed.). Trotta.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2012, 14 de junio). *Banco Español de Crédito, S.A. c. Joaquín Calderón Camino*, Asunto C-618/10, ECLI:EU:C:2012:349. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-618/10&language=ES>